

DON PHÍLÍPE, POR,

la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos sibilias de su.
saleri de navarra de granada de toledo de Valencia de galicia de mallorca de sevilla
De cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algecira
de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas y tierra firme del mar.
Oceano conde de barcelona señor de vizcaya y de molina, duque de atenas y de.
neopatria conde de Ruyssellon marqués de Oristany de gociano archiduque
de austria y de borbonia y brabant y milan conde de flandres y de tirol **SZ**

- A** vos gonçalo portillo nuestro administrador de las salinas de castilla vieja.
y otro qualquier administrador thesorero y Receptor. O arrendador
que adelante fuere de ellas. y todas y quales quier personas y con celos a quie.
lo de yuso conteniendo toca y atañe. en qual quier manera. saued. que y oman
de ar y di las cedulas y sobre cedulas del thenor siguiente // **El Rey.** Por.
quanto y oman de ar y di una mi cedula y sobre cedula del thenor siguiente
El Rey. por quanto y oman de ar y di una mi cedula del thenor siguiente
El Rey. por quanto por parte del concejo y vecinos de la villa de salinas
de añana nos ha sido hecha Relacion que despues que fuymos seruidos
de y ncorporar. en nuestra corona y patrimonio Real aquellas salinas.
y las de poza. e alzar los limites e guias de las. las dichas salinas de poza
porestar en sitio y parte mas a proposito. cerca de los lugares e tierra allana
venden mucha mas cantidad de sal. en cada un año. de las que se solian an
tes e primero que se alcasen los dichos limites e guias. acuya causa. qui
ta la venta de la sal. de las dichas salinas de añana de quella dicha villa
y vecinos della. Rescebian e a via n rescebiendo gran daño. y perjuicio
por que el lugar se yba des poblando. y los edificios heras de las dichas sali
nas cayendo. en os supplicaron que por sera aquellas. las mas principales
y de mayores limites que otras nin guias. de aquella comarca y tenier.
preuilegios de los Reyes nuestros progenitores. con firmados por nos
fuesemos seruido de mandar que se limitase e moderase. la cantidad de
sal que en las dichas salinas de poza. se hubiese de vender en cada un.
año. O como la nuestra merced fuese y visto en el nuestro consejo de.
hazienda juntamente. con las aberiguaciones que por nuestra. bozden y.
Mandado se hicieron de la sal que comun mente se solia vender en las dichas
salinas de poza y que por causa de aver alzado los dichos limites e guias
se vendia en ella. mucha mayor cantidad de sal. de la que solia fue acor.

109
dado. que de viamos mandar dar esta nuesta carta, Por la qual. ordena-
mos y Mandamos a Francisco braño. y camilo cibo y benito salbago
thesoreros delas dichas nuestas salinas yalos que de aqui adelante fueren.
y otras quales quier personas. acuyo cargo estubieren. que en las dichas.
salinas de Pozo. no puedan vender ni vendan en cada un año. mas de
veynte y quatro mill hanegas de sal. de la medida. de abila de doz e celemines
la fanega (sopena. que la sal que de mas estacantada venieren. en las.
Dichas salinas de pozos. ayran perdido y pierdan. las personas cuyo fuere.
con el doblo emas cinquenta mill maravedis para la nuesta camara y so-
la dicha pena mandamos. al escrivano y Receptor que al presente. son.
y adelante fueren. delas dichas salinas. que no den. al balades para saca
Delas dichas salinas mas cantidad de basta. las dichas veynte y quatro
mill hanegas en cada un año. segun dichos. en las quales penas los abe-
mos por condenados desdeluego a cada uno de ellos. lo contrario haciendo
y Para que ay en esto lo aquentay raxon que conbiene. en opueda aver.
fraude. mandamos que el dicho escrivano que es. (o fuere) delas dichas salinas
tenga un libro en que azerado. en que se asiente y ponga por escripto. la
sal que en cada un año. se vendiere. cada año de por si para que se pueda ver
y compruar por el dicho libro cada y quando que fuere necesario la sal que.
se hubiere vendido en las dichas salinas fecha en aragon a veynete de ma-
yo de mill e quinientos y sesenta y nueve años por el Rey Por
mandado desu magestad. Joanes couedo // La gozapo parte. de Juan
de aguiluz barriasa en nonbre del condeso y vezinos dela dicha villa
De salinas de añana sea ocurrido años y echonos Relacion que.
a unquiesos avia requerido. con la dicha nuesta cedula. suso y not.
porada. a los thesoreros delas dichas salinas de estos Reynos. y a los vezi-
nos dela dicha villa de pozos. para que no se vendiese. en cada un año en las
dichas salinas de pozos. mas delas dichas veynte y quatro mill hanegas.
de sal (nola avian cumplido ni guardado. antes sea via Opuest o.
y supplicado dela dicha cedula diciendo que en las dichas salinas. se
avian labrado y vendido en cada un año mucha mas cantidad de sal.
de las dichas veynte y quatro mill hanegas. y que se ponesse esta limi-
tacion avia cesado el trato y comecio dela dicha villa y se destruyra
totalmente y se le seguia otros muchos ynconbinientes que por parte

data 20 mayo
1569
en 20 de mayo
de 1569


De la dicha villa. y el marqués della. y tesoreros se dixerón e alega-
ron lo qual, visto en el dicho nuestro consejo de la hacienda. fue acordado
que de viamos mandar dar la presente. y otubelo por bien. y Mando.
a los dichos tesoreros que al presente són. e adelante fueren de los nros
Reynos. e a los vezinos de la dicha villa de pozos. e a otras quales quier
personas (a quien los susodicho toca que bean la dicha nuestra cedula a
sus o ymcorporada. e la guarden e cumplan. como en ella se contiene e
guarandola. y cumplien dola. no vendan en las dichas salinas de pozos
mas de las dichas veynte e quatro mill banegas de sal en cada un año.
solas penas. en la dicha nuestra cedula contenidas en las quales des-
de agora les tenemos por condenados lo contrario haciendo e mandas.
a quales quier nuestras justicias e jueces de los nuestros Reynos
que con esta nuestra cedula fueren requeridos si siendo les pedido cumpli-
miento della. por parte de la dicha villa de salinas de añana la han guar-
dar y cumplir y executar como en ella. se contiene, que por la presente
Damos poder y comision. al Juez e Justicia que con ella. fuere requerido.
para que la cumpla y execute e pue dar e vaya con baya de nuestra Justicia
lleuar al alguazil y escrivano a la dicha villa de pozos. a unquesia y este
fuera. de destito y Juuicion del dicho Juez a costa de culpados. si los hu-
biere y si no los hubiere a costa de la dicha villa de salinas de añana
y Mandamos que el dicho Juez lleve de salario por cada dia de los que se o-
cupare. quinientos mazaueis y el escrivano trescientos y quatro ta-
miz. y sus derechos y el alguazil otros trescientos y quatro ta-
miz. fecha en talavera. a veynte y uno de beneyo de mill y quinientos
y setenta años por el Rey. Por mandado de su magestad. Juan de s.
conedo // Despues de lo qual sea ocuzido anos por parte de los herederos.
de las dichas salinas de añana y de los de ruzio y de la prouincia de alaba.
dizien do que asu noticia a via benido que han ien do se. Agora nueba-
mente hecho Relacion por parte de los herederos de las dichas salinas.
de pozos que por averse les puesto la dicha limitacion perdiãmos en cada
un año. cinco o seys mill ducados que nos pertenescia de la sal que se de
Jauã de vender en ellas y que en las dichas salinas de añana y ruzio
nos ca via a crecentado mas venta. ni espiente de la dicha sal de la
que hasta entonces a via n benido e abiamos mandado por cedula nra

21 de Enero
de 1570 -

fusa
21 Jan. 1570



A goncalo portillo nuestro administrador de las dichas salinas y
 de las demás de Castilla vieja. nos ymformase. de lo que en los usos dicho
 pasaba y que ellos a vian. Ocurrido al dicho administrador a dar
 su ymformacion por la qual constaba a ver sido siempra la dicha
 Relacion y que con la dicha limitacion se conservaban las dichas
 salinas de añana e rruio que heran tan ymportantes. e antiguas y.
 de tantos limites como hera notorio y se vendia en ellas ve ynte y qua
 tromill banegas de sal. en cada vnaño mas de la que antes. de la dicha
 limitacion se vendia y los azuheros que la yban a comprar llevaban
 en Retorno trigo e vino y otros mantenimientos de que se probeyan las
 dichas salinas. y la dicha prouincia de alava. y otros muchos lugares.
 De aquellas montañas que por ser tierra esteil y nose cogier en ella
 los dichos mantenimientos. nose podian. conservar y se des poblaria
 si el trato y comercio de la dicha sal les faltase. e yno bas la dicha limitacion
 suplicandonos lo mandamos proveer y remediar. De manera que
 las dichas salinas de añana e rruio. vendan su sal. antes que la de poza
 Pues hera tan en aprouechamiento de nuestra hacienda. y en beneficio
 comun de todas. A aquellas montañas. y que basta que se acabase de vendi
 la sal de las dichas salinas nose pudiese vender la de las dichas salinas
 de Poza. O alomenos mandasemos que se guardase. la dicha cedula
 y sobre cedula y poner perpetuo silencio en lo que por ellas estaua pro
 beydo. y mandado (o como la nuestra merced fuere, lo qual visto en el.
 nuestro consejo de la hacienda. Juntamente con las dichas ymformacio
 nes. y lo que por todas las dichas partes se oyo e alego fue acordado que.
 de viamos mandar dar la presente. e ynotubelo por bien. Por la qual
 mandamos que la dicha nuestra cedula y sobre cedula suso yncorpora
 da se guarden. y cumplan segund y como en ellas se contiene. y guar.
 dando las y cumpliendo las. nose puedan vender ni vendan en las dichas
 salinas. de poza mas de las dichas ve ynte y quatro mill banegas de sal
 en cada vnaño. Por lo qual se baga y guarde la borden en las dichas
 nuestras cedula y sobre cedula. con tenidas. / solas penas que en ellas
 se contienen y mas otros cinquenta mill maza uedis para la nuestra
 camara. A cada vno que lo contrario hiciere que asies nuestra merced y
 Voluntad. no en barginde lo que por parte. de los dichos herederos de las
 dichas salinas de poza se oyo y alego fecha en azam Juez la diez y seis de

tercera cedula.
 f. 1.
 16 abul. 1375.

abill. Demill y quinientos y setenta y cinco años por el Rey. 16 de Abril
W Por mandado de sumagesta / pedro de couedo // Despues de lo qual. del 575-
miguél gutierrez en nonbre. del conçepto Justicia y Regimiento y ve-
zinos de la villa de pozos. y herederos de las salinas de llanos hizo Rela-
cion diciendo que puesto caso que en las dichas salinas de pozos no se
pudiesen vender en cada un año mas de las dichas veynete y quatro mill
fanegas de sal contenidas en las dichas nuestras cedulas / y sobrece-
dulas a aquellas / se avian de entender. ser de las que los dichos herederos
hacian y labravan en sus propias granjas y salinas / sin enta-
zar en esta quenta la sal propia que se hacia y labraba en las propias.
granjas. que antes solian ser del marqués de pozos. y agora son nuestras.
por que las dichas cedulas y sobrecedulas se avian dado para con la
dicha villa de pozos. con quien las dichas villas de añana y Russio / a-
vialitigado. pero no en quanto a la sal de las dichas propias granjas.
nuestras / sobre que no avia avido duda ni de ferencia por que en estas.
se bazian en el tiempo del marqués de pozos. tres y quatro y cinco mill
fanegas de sal. cada año y agora se bazian seys y siete y ocho mill fané-
gas y mas. y podiamos mandar vender de ellas lo que fuere menester / seruido
por nos benir un Real y mas de aprovechamiento en cada fanega
que de la otra sal propia de los vizinos de añana y Russio y avien-
tarlos y edificarlos quando quisieremos. por tener mucha disposicion
Para ello y ser la sal diferente. de la de los dichos herederos. de pozos por que
tozoloque de ellas. procedia lo que habiamos. enteramente sin dar al oido.
Dichos herederos de pozos los sesenta y siete años de fabrica y Recon-
penssa. que les damos de cada fanega que bazen de sus propias granjas
y salinas / Supplicandonos, lo mandasemos Asi y que se les diese ce-
dula. nuestra para que las dichas cedulas / y sobre cedulas delimita-
cion / se entiendan solamente. de la sal propia de los dichos herederos.
sin entazar en aquella quenta la dicha sal que se hacia y labraba. en
las dichas nuestras propias granjas por que de otra manera por dis-
curso de tiempo. A Un mentandose los edificios de las dichas nras
propias granjas y salinas bendrian a que dar. esclusos de venta
de sal, los dichos herederos o vender muy poca y pues solian bazer.
y vender los dichos herederos. de pozos treynta y cinco y quatro mill


fanegas de sal antes que yn corporasemos en nuestra corona R^e las salinas de estos Reynos sinles sobrar nada. y tenian limites y guias para ello como nos constaria por vna escriptura de transacion y concierto fecha con facultad de los Reyes catholicos, entre el conde de salinas y villa de anana y el marques de paza en fauor de la dicha villa de paza por donde constaua estar anulados y Reuocados los preuilegios y carta executoria de la dicha villa de anana no hera justo que por auer se abierto los dichos limites y guias y tomado para nos todas las dichas salinas perdiesen el prouechamiento que antes tberian, lo qual todo visto por los del nuestro consejo de la hazienda mandamos dar y se dio se on la nuestra para que au gustim debiu aldo visitador de las dichas salinas y vos el dicho gonçalo portillo citadas y llamadas e oydas las dichas villas de anana e Rusio y pora y herederos de las salinas dellas. bicieses y mformacion de todo lo sobre dicho y con vuestro parecer la ymbiasedes al nuestro consejo y en cumplimiento de lo solvedho. hauiendo citadolas dichas villas. Receuistes las y mformaciones que cada vna dellas quisieron dar y lo enbiastes con vuestros pareceres al dicho nuestro consejo de la hazienda. adonde el hom de guiluz bazzasa en nombre de las dichas villas de anana y Rusio ocurrio contra diziendo. todo lo pedido por la dicha villa de paza. diziendo no auer lugar. por tener la dicha villa de anana su parte. executoria y cedula y so. brecedula y tercera cedula. nuestra y vn auto dado por los del nuestro consejo de la hazienda en su confirmacion para que no se pudiesen vender en cada vn año mas de las dichas veynte y quatro mill fanegas de sal. en la dicha villa de paza. asi de los herederos como de las nuestras granjas. y de mas desto ser las dichas salinas de anana tan antiguas. principales y abundantes de agua salada. y tener muy largos limites y executoria y preuilegios de ellos contra la dicha villa de paza y no tener otro trato ni modo de viuir sino de solo la dicha sal. y ser tierra de montaña Donde no se cogia pan ni vino como parescia por las aberiguaciones y. que si se hubiese de hazer, lo que la dicha villa de paza pedia y aarles licencia para poder vender mas sal de las dichas veynte y quatro mill fanegas seria que dar perdidas y destruydas y poria venir tiempo en que las dichas salinas se viniesen a perder / siendo tan principales y abundantes y perpetuas. lo que no heran las dichas salinas de paza porque estas heran per

47
Receiās. por tomar el agua dulce y becharla en pena de sal que allí
a via. la qual se yba acavando y gastando y que demás desto hera en
mas beneficio de nuestra hacienda. conseruār las dichas salinas de
añana. ansipor las causas dichas como por tener veynteynueue mrs.
mas en cada fanega de sal. de las que se venden en la dicha villa. de añana
que en las de pora y dando a ello. otras muchas causas e Razones por las
quales se devia de denegar a la dicha villa de pora todo lo por ella pedido y po-
nerles perpetuo silencio para que sobre los usos dicho no pudiesen pedir cosa
alguna. lo qual todo la dicha villa. de pora y herederos. contra dize con
y dize onciertas causas e razones. por donde se les devia conceder lo por ellos
pedido demás de que por las dichas abrigaciones constaua y se abrigua-
ba. que antes que se abriesen. Por los limites. e guias y tomase mrs
en nos las dichas salinas. vendian / sin sobrar nada en las dichas sa-
linas. de pora treynta mill y trescientas y quarenta y una fanega
De sal limpia. que estava asentado en los libros de los alamines
a demás de otras cinco y seis mill fanegas. De morillos y barredu-
ras. que heran proprias de los herederos. y nose asentaban en los dichos
libros y otras quatro mill fanegas de sal de la falta. que hubo en el
pozo de Medianas. en cierto tiempo que estuvo con pido y despues
se a dize o. y boluio en su ser y prosperidad. que heran. Por todo
Mas de quarenta mill. fanegas. cada año, fechas en las granjas.
y salinas proprias de los Herederos. e cepto como quatro mill y
treynta y seis fanegas de sal. que se labrauan. un año con otro
en las proprias granjas. Del mar que es que agora son nuestras.
Lo qual todo visto en el nuestro consejo. De la hacienda y los
pareceres que sobre ello dize con los dichos augustin de bualdo
y vos el dicho gonçalo portillo. y tratado y platicado sobre
ello. y lo que con viene proueer para conseruār las unas salinas
y las otras. por el beneficio y prouechamiento. que de las vie-
ne a nuestra hacienda. que nose uia sino se diese a algunos de los unos.
y los otros se conseruasen. antes podrian venir a perderse de que
a nuestra hacienda. Resultaua mucho daño. y perjuicio / fue acor-
dado que de vianios Mandar dar esta nuestra carta. e y otube.
lo por bien / Por ende por la presente. Mandamos que las dichas

Nuestras cedula y sobrecedulas / sus oym corporados
se guarden y cumplan como en ellas se contiene, en quan
to al no vender en las dichas salinas de Pora mas delas
Dichas Veynte y quatro mill fanegas de sal que en ellas
se declaran sin embargo delo pedito por la dicha villa de Pora
y herederos de las salinas della / contanto que debemos de de
clarar y declaramos que de las dichas veynte y quatro mill
fanegas de sal que an si sean de Poder vender en las dichas sa
linas de Pora vendan los herederos de las en cada Un año
las veynte mill fanegas. y que las otras quatro mill fanegas
se vendan de la sal que se biere y fabricare en nuestras
propias granjas y salinas que antes heran Del marques y
nomas y que no en bargañte que podamos hazer y se haga mas
cantidad de las dichas quatro mill fanegas de sal cada año
no podamos vender ni se vendan mas dea quella quatro mill
fanegas cada año por nuestra cuenta ni los dichos herederos
De las dichas salinas de Pora mas de las dichas veynte mill
fanegas como esta dicho y Mandamos a Vos el dicho goncalo
portillo y a los demás Administradores a Rendadores
y Receptores que adelante y en qual quier tiempo tuvie
redes a cargo las dichas salinas que guardays y cumplays
y executays todo lo sobre dicho sin yr rubenir contra ello
en ningund tiempo ni por ninguna manera. Por que nuestra
Voluntad es que esto se cumpla y guarde asi agora y
De aqui adelante para siempre Jamas. por que las dichas sa
linas se conserben guarden y amenten y cesen en ellas los
pleitos y diferencias que basta aqui han tenido y pudierom tener
y sien las dichas granjas heras y salinas nuestras / se biere
y labrare mas cantidad de las dichas quatro mill fanegas de sal
que sean de vender en cada un año de la dicha limitacion manda
mos la Recojaís y pongais en parte don de este guardada y lo mismo

bareys que se guarde y recoja lo que sobrare. a los dichos herederos de po. la. de lo que
hicieren y labiaren censos granjas. y salinas. Demas delas dychas mill
negas que ande vender cada año para que quando hubiere necesidad y falta de
sal y no la hubiere en las dichas salinas de anana se pueda vender y gastar y no.
de otra manera y mandas a todos y qualesquier jueces y justicias de los Reyns.
que en esta carta fueren requeridos o conpetan y apremien a vos y qualquier
de vos por todo rigor de d. que a goza y de aqui adelante en todo tpo guardeys y cum
plais lo en esta carta contenido y no vais contra ello ni parte dello en manera alguna
que para ello les damos el mismo poder y comision que en la segunda cedula desuso
y inserta se contiene. y los unos ni los otros no fagades ni fagades al. so pena de
lana merced y de las otras penas en las dichas cedula y sobre cedulas contenidas
y de otros cien mill mrs para la camara. Delo qual mandamos dar y dimos la
presente a pedim de la dicha villa de salinas de anana y herederos de las salinas della
Dada en arauque - a. xxx. De mayo. De mill y quinientos y setenta y
nueve años.

[Signature]

*Yo Pedro de su ueda secretario de su Magestad catholica Rescriuere
por mandado*

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

~ V. M. manda que las cedulas q se an dado a la villa de salinas de anana para que en las
salinas de poca no repuecan vendan mas de. xx uñ v fanegas de sal cada año se guarden
y cumplan con q se declara q las xx v fanegas de las sean de las granjas y salinas
de los herederos de las dhas salinas de poca y las otras uñ v fanegas de las propias gran
jas de V. M. no embargante q se fabrique y haga mas sal en ellas

ass

a Pedim de salinas de anana

Juan
Pérez

Don Juan

Pérez



17 junio
1561
en la Villa de Sagua de por aduza siete dias del mes de junio de mill y quinquenta y ochenta y un años Ante el señor doctor Santiago de la Villa de Miranda
Jefe de comision enas la dicha Villa Parecio presentarse martin de Vreyna Villa
de Sagua de Anana en nombre del conde. y de la Barilla de Sagua
de Anana y de los Regidores asu ma. mande se les fiquen estas redulas
de su may a fran^{co} comissas de los y tesoreros de las saguas de la Villa y temien
te de administrador de las y ontorno de medicina asy como de la confiansa
de las dichas saguas para que de aqui adelante no enbargante temian
ninguna de las las guarden y cumplan como en ellas se contienen y se les
en cargo que a los que subredueren en sus oficios solas penas contenidas
en las dichas redulas cesaran este mesmo que a los que tomaren oficio
de los y de los de los que se les enbargaren y piden Justicia

testigos que fueron presentes al dicho p[re]dicho m[un]do Jorge ornando e fante en
sta villa y migel guerrer de la dicha villa de p[re]sta bar tomo de sag millas

y el dicho se[ñ]or a p[re]sta m[un]do del n[uest]ro f[aci]e y agan el dicho ap[re]gi
bi miento a sus sucesores en sus ofi[ci]os an s[er]lo p[re]sto y p[ri]mo de d[omi]n[io] m[un]do
que f[aci]e los dichos

en l[un]y de altassard
governador

El duque
landia

not m El dicho dea y el presente es quanto se y m[un]do f[aci]e en cumplimiento del
dicho a[ut]to las dichas y de las Reales y l[un]y m[un]do en el dicho m[un]do a[ut]to
dicho f[aci]e con f[aci]e y antonio de medina en sus personas estando los suso
d[omi]nos presentes los quales dicen que lo oyen y que stab[an] p[re]stos de
cumplir lo contenido en las dichas Reales y m[un]do p[re]stos a lo m[un]do
y las obediencia con el acatamiento debido lo firmaron de sus nom[br]es
que f[aci]e los dichos

Antonio de medina
Ant[oni]o de medina
governador

Seedalo qual p[re]sta sobre el t[er]reno de Roma y m[un]do
publico segun lo p[re]sta m[un]do de m[un]do y de m[un]do
y se sta en y s[er]lo causa que a lo p[re]sta y se sta en y s[er]lo
m[un]do signo de

El duque
governador

not m
13 de mayo
1562

En la villa de salinas de anana a diez dias del mes de junio de mill e quinientos e sesenta e dos años
sumas y de la ad m[un]do de las salinas de castillo viejo y de la ad m[un]do de la ad m[un]do de la ad m[un]do de la ad m[un]do
y de la ad m[un]do de la ad m[un]do de la ad m[un]do de la ad m[un]do de la ad m[un]do de la ad m[un]do de la ad m[un]do
salinas en su p[re]stos de la cart[er]a de m[un]do de la ad m[un]do de la ad m[un]do de la ad m[un]do de la ad m[un]do de la ad m[un]do
en sus p[re]stos de la ad m[un]do de la ad m[un]do de la ad m[un]do de la ad m[un]do de la ad m[un]do de la ad m[un]do de la ad m[un]do
cumplir lo contenido en las dichas Reales y m[un]do p[re]stos a lo m[un]do y las obediencia con el acatamiento debido lo firmaron de sus nom[br]es
que f[aci]e los dichos

Eluego los dho. romaron. Jue mano. Larga. Adula. real. de suma. Jue
 maron. besaron. e. d. u. z. e. r. o. n. e. n. s. u. c. a. u. e. s. a. l. o. s. d. e. e. z. e. n. d. o. l. a. a. n. a. c. a. t. a. m. e. n. a. d. e. u. d. o.
 o. m. n. i. a. m. a. n. d. a. t. o. d. e. s. u. m. e. y. p. n. a. t. u. r. a. l. , e. n. q. u. a. n. d. a. e. f. u. n. g. l. i. m. i. d. e. c. a. d. e. s. u. m. e.
 e. s. t. a. n. p. r. e. s. e. n. t. e. a. l. a. g. u. a. r. d. a. r. f. u. n. g. l. i. m. i. d. e. c. a. d. e. s. u. m. e. e. s. t. e. l. a. n. a. n. d. a. d. a. e. a. z. u. i.
 a. l. g. a. d. i. e. s. o. j. a. e. l. s. e. b. a. u. i. a. d. e. g. a. d. i. e. s. e. s. t. e. r. e. q. u. e. r. u. m. . J. a. n. s. i. p. u. d. e. r. o. n. t. r. o. s. l. a. s. d. e. c. a. d. e. s.
 c. e. d. u. e. a. r. e. a. l. p. a. r. a. l. a. n. b. i. a. r. a. l. e. s. p. u. d. e. c. a. d. i. e. s. . J. o. s. t. a. b. i. l. i. t. a. t. i. s. q. u. e. s. e. l. e. m. e. n. t. e.
 p. e. c. a. n. o. c. e. p. a. r. e. a. c. c. e. p. t. u. m. l. a. g. a. n. d. i. e. s. t. a. d. o. n. . J. e. r. o. d. e. r. u. n. . J. e. p. a. n. d. e. u. n. .
 e. f. i. m. a. r. o. n. - d. e. n. d. a. r. o. l. o. r. e. f. e. r.

Y eluego el dho. barto. g. a. r. d. i. e. r. a. m. i. a. d. i. x. o. q. u. e. s. u. m. e. l. a. g. a. r. d. e. u. n. r. e. s. p. o. n. d. i. d. o.
 p. r. e. s. e. n. t. e. s. d. e. n. u. e. u. l. o. m. n. a. l. a. y. m. n. a. r. r. e. q. u. e. r. i. m. g. u. a. r. d. i. e. r. f. u. n. g. l. i. m. i. d. e. c. a. d. e. s. u. m. e.
 q. u. e. s. u. m. i. d. e. m. a. n. d. i. d. e. l. a. g. a. r. d. e. u. n. c. e. d. u. e. a. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. n. e. e. a. y. n. e. r. r. o. s. s. e. l. a. g. a. r. d. e. u. n.
 n. a. i. e. n. e. e. a. p. o. s. s. e. r. p. a. e. . e. q. u. e. s. u. m. i. d. e. n. o. e. s. t. e. l. a. g. a. d. a. a. n. e. q. u. e. r. i. m. a. l. e. s. t. a. m. e. n. t. e.
 j. u. s. t. e. c. a. d. i. e. s. o. s. i. n. o. a. l. g. u. e. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. n. t. a. l. a. g. a. s. t. a. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. n. a. m. e. n. t. e.
 a. n. d. o. l. o. q. u. e. p. r. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. . J. u. s. t. a. b. i. l. i. t. a. t. i. s. q. u. e. s. e. l. e. m. e. n. t. e. .
 a. n. d. o. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. .

Bartolomeo de... Sebastian de...

Ex o. p. i. a. p. r. i. n. c. i. p. i. u. m. e. c. c. u. i. l. e. a. s. i. m. a. g. i. s. t. a. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. .
 d. e. a. n. a. n. a. s. y. s. t. e. m. e. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. .



3. En la villa de Salinas de A. nana. A. b. u. n. t. e. . J. u. d. i. c. i. a. d. e. m. i. e. d. e. s. e. p. t. e. m. b. r. e. .
 a. m. i. e. z. q. u. i. e. y. n. o. b. e. n. t. a. y. p. u. n. a. i. . J. u. s. t. a. b. i. l. i. t. a. t. i. s. q. u. e. s. e. l. e. m. e. n. t. e. .
 e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. .
 e. n. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. .
 a. c. c. e. p. t. u. m. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. .
 r. e. p. u. b. l. i. c. a. t. a. e. x. e. c. u. t. i. o. n. a. . J. a. r. t. a. d. e. s. u. m. a. y. p. u. n. a. i. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. .
 b. o. a. s. e. f. f. e. r. u. . J. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. n. t. a. l. a. g. a. s. t. a. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. .
 r. e. s. p. o. n. s. a. b. i. l. i. t. a. t. i. s. q. u. e. s. e. l. e. m. e. n. t. e. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. .
 e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. .
 a. c. c. e. p. t. u. m. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. .
 c. a. r. t. a. d. e. s. u. m. a. y. p. u. n. a. i. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. . J. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e. c. u. n. d. u. m. .

El dho deballa dho que obede a p baxio La p p a f a r t a e e c l u r i n
 p a r t a d e s u m a y a n g u e s i d o m e y m e d o a n e e x r a s a m y q u e d e n e y e n p a n d a e
 a m p l i y d e e a d r o q u e s e b a s t i a n p a e q u a e r e s e r e n g e n e r a e d e l a s s e e e r o .
 a l d r a n g r o a e s n a s i e n o g r o e s u y d e a s t a n e l o r g e r e d i a l a e g r a e s e e
 a n a n a e n y n e s e g u e m e n a n d e l a g a r t a e x e m p l o n a . Q u e e i y p o d h a r d o
 a p e d r e s g o n z a l e a b a n u e l o t s p u i . e n v u n t e z s e i d i a e l e e n e e a l e e
 Q u e a n o d a s a d o l e e g u e m e e n e a y v u n e . e y m e s t a d r o a y n e e e s p o n
 n a s e g u a r d e e s u m p l a i n m e n e e e a d m e n e y l e y s a n h a r d o q u e d a n
 n o p e s u m p t a y f i n o t o e s n e s a n d o a n p e g r a f a e y d e e s a n y n 2
 x p o b a e e s p u e r o s y e s t o m e n s e y p u a n e p o r t i l l o s s p u i
 x e r y m o s . V e s t a l u n t p d e b a l b o e y a n a n o s y p r e s e n t e
 e s t e n s i g n o e n e s t a n y n o e x i d a d

